



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
MEDELLÍN
6 DE OCTUBRE DE 2022

Radicado No.	05001 40 03 004 2013 00410 01
Proceso	EJECUTIVO
Demandante(s)	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado(s)	JAIRO CORREA GUTIERREZ
Instancia	SEGUNDA
Asunto	RESUELVE APELACIÓN- REVOCA AUTO
AUTO INTERLOCUTORIO	2585

I. INTRODUCCIÓN.

Procede el Juzgado a resolver la alzada interpuesta por la parte ejecutante frente al auto del 27 de octubre de 2021 (fl. 162-164 C. 01), mediante el cual el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín, declaró terminado el presente proceso por desistimiento tácito, dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

II. ANTECEDENTES

1. Hechos, recursos y actuaciones.

El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Medellín, mediante proveído del 27 de octubre de 2021, declaró terminado el presente proceso Ejecutivo por desistimiento tácito (fl. 162-164 C- 01).

Contra el anterior auto, la mandataria judicial de la entidad demandante, de manera oportuna interpuso recurso de reposición y en subsidio el de

Carrera 50 # 50-23 Piso 2, Edificio Mariscal Sucre, Medellín (Antioquia).
Tel: (604) 251 1659.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-ejecucion-civil-del-circuito-de-medellin/inicio>



apelación, poniendo de presente que, el proceso cuenta con sentencia y liquidación aprobada del crédito desde el 28 de julio de 2015, además se decretó medida de embargo sobre el rodante con placa BKH 396, aduciendo que se está frente a un proceso que ha sido vigilado desde la presentación de la demanda e indica que en el mes de noviembre 2018 retiro despacho comisorio No. 2066, el cual radico posteriormente el 26 de noviembre de 2018.

De igual manera, indica que el 31 de agosto de 2021 solicito al Juzgado expedición de un nuevo despacho comisorio por cuanto el anterior se había extraviado en los diferentes Juzgados de conocimiento, alegando que, con esa solicitud se interrumpió el término para proferir la decisión adoptada por el Despacho, consistente en decretar la terminación por desistimiento tácito al interior del proceso (fl. 165 y 166 C. 01).

Posteriormente el *a quo*, previo traslado del recurso propuesto (fl. 168 C. 01), mediante providencia del 14 de febrero de 2022, decidió no reponer el auto recurrido, concediendo el recurso de apelación invocada (fl.168-170 C. 01), remitido a esta dependencia judicial una vez se surtió el traslado del recurso de alzada (fl. 171 C. 01).

Seguidamente, se pasará a resolver el presente recurso de apelación, previa las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

1. Del Desistimiento tácito.

Establece el numeral 2º del artículo 317 del C. General del Proceso, lo siguiente:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera

Carrera 50 # 50-23 Piso 2, Edificio Mariscal Sucre, Medellín (Antioquia).
Tel: (604) 251 1659.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-ejecucion-civil-del-circuito-de-medellin/inicio>



o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito **sin necesidad de requerimiento previo.** En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en éste artículo. (Resalto y negrilla propio del Juzgado)

2. Del caso concreto.

En el caso *sub judice*, entrará el Despacho a analizar si le asiste la razón a la parte apelante, en el sentido de que no hay lugar a declarar el desistimiento tácito del proceso, al no darse los presupuestos del literal b, numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Como bien se sabe, iniciado el proceso por la formulación de una pretensión ejecutiva ante el órgano jurisdiccional, lo normal es que termine por pago, pero puede ocurrir también, que se dé una terminación anormal, como puede ser el desistimiento tácito.

Como se transcribiera delantadamente el literal b) del numeral 2º del artículo 317 del C. General del Proceso, en dicha norma se indicaron los presupuestos para declarar el desistimiento tácito en un proceso cuando tenga sentencia, no obstante se advierte que el mencionado artículo entro en vigencia el 1º de octubre de 2012, tal y como lo indica el artículo 627 Nº 4 *ibídem* “La vigencia de las disposiciones establecidas en esta ley se regirá por las

Carrera 50 # 50-23 Piso 2, Edificio Mariscal Sucre, Medellín (Antioquia).
Tel: (604) 251 1659.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-ejecucion-civil-del-circuito-de-medellin/inicio>



siguientes reglas: 4. Los artículos (...), 317, (...) **entrarán a regir a partir del primero (1º) de octubre de dos mil doce (2012)**” (Negritas y subrayas nuestras).

Ahora, advierte el Despacho que le asiste la razón al apelante cuando afirma que en dicho transcurso, antes del decreto del desistimiento tácito, se han adelantado gestiones tendientes a impedir la inactividad del proceso o su abandono, constatándose que el 31 de agosto de 2021, casi dos meses antes de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, se solicitó al Juzgado de Ejecución Civil Municipal, expedir nuevo Despacho Comisorio respecto del vehículo identificado con la placa BKH 396 (fl. 160 y 161 C. 01); solicitud que, a pesar de ser advertida por el *a quo*, fue ignorada, limitándose a referenciarla al inicio de la providencia cuestionada, sin dársele el respectivo trámite, ni exponiendo los motivos para no hacerlo.

Así las cosas, se debe señalar que la norma en la que se fundamentó el Juzgado de primera instancia para decretar el desistimiento tácito, no califica la actuación, pues es clara al indicar que **“Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en éste artículo”** (Literal C Numeral 2º art. 317 C. G. del P.), advirtiéndose que, conforme fue puesto de presente por el Despacho accionado, en la providencia que resolvió la reposición (fl. 168 a 170 C. 01), al tratarse de un proceso “coercitivo con **“sentencia o auto que ordena seguir adelante con la ejecución”** la **“actuación” que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las “liquidaciones de costas y de crédito”, sus actualizaciones y aquellas a satisfacer la obligación cobrada”.¹**

Teniéndose como actuación con aptitud para generar la interrupción del término fatal que corre para la configuración del desistimiento tácito, aquella que es idónea para el impulso del procedimiento en algunas de sus fases respectivas.

¹Corte Suprema de Justicia, Sentencia STC11191-2020 del 09 de diciembre de 2020, Radicado No. 11001-22-03-000-2020-01444-01.

Carrera 50 # 50-23 Piso 2, Edificio Mariscal Sucre, Medellín (Antioquia).
Tel: (604) 251 1659.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-ejecucion-civil-del-circuito-de-medellin/inicio>



Por consiguiente, se constata que, en el presente caso, a partir de la entrada en vigencia del artículo 317 del C. General del Proceso, el expediente no ha permanecido inactivo los dos (02) años que establece la norma antes aludida, pues como se advirtió, existen solicitudes que están a la espera de una actuación por parte del Juzgado Cuarto Civil Municipal del Ejecución de esta localidad.

3. Conclusión.

Conforme lo anterior, el Despacho encuentra asidero en el reproche e inconformidad realizado por la parte apelante, y, por tanto, revocará el auto impugnado; sin lugar a condena en costas, por cuanto las mismas no se causaron.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto apelado, de fecha, naturaleza y contenido descritos al inicio de ésta providencia, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, por intermedio de la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de Medellín, remítase el presente expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

JF

ÁLVARO MAURICIO MUÑOZ SIERRA
JUEZ

Carrera 50 # 50-23 Piso 2, Edificio Mariscal Sucre, Medellín (Antioquia).
Tel: (604) 251 1659.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-ejecucion-civil-del-circuito-de-medellin/inicio>



Firmado Por:
Alvaro Mauricio Muñoz Sierra
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24697a7e3c88d229c19ddea017966fd0f5982e90f3218a92b2e8978d5668477e**

Documento generado en 07/10/2022 08:43:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>